



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 412/2011

**ESPECIALIDADES TECNOLÓGICAS DE
ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**

VS

**SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL DEL
ESTADO DE COAHUILA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

"2011, Año del Turismo en México"

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil once.

Visto el oficio **1.3.763/2011**, recibido en esta Dirección General el quince de noviembre de dos mil once, mediante el cual el **Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno de Coahuila**, remite expediente abierto con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **ESPECIALIDADES TECNOLÓGICAS DE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, en contra de actos derivados de la Licitación Pública Nacional **No. PO-905012998-N6-2011**, celebrada para la obra consistente en el **"DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE PLANTAS POTABILIZADORAS PARA REMOCIÓN DE ARSÉNICO EN POZOS Y TANQUE EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA"**, al respecto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 412/2011

- 2 -

federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación pública impugnada son **federales**, provenientes del Fondo Metropolitano 2011.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El veintiséis de julio de dos mil once, la **SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA**, convocó a la licitación pública nacional No. **PO-905012998-N6-2011**, celebrada para la obra consistente en el **“DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE PLANTAS POTABILIZADORAS PARA REMOCIÓN DE ARSÉNICO EN POZOS Y TANQUE EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA”**.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 412/2011

- 3 -

2. El tres y quince de agosto de dos mil once, tuvieron verificativo la primera y segunda junta de aclaraciones en el procedimiento licitatorio antes mencionado.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el veintitrés de agosto del año en curso, presentándose diversas propuestas entre ellas la oferta de la empresa inconforme.
4. El nueve de septiembre de dos mil once, se emitió fallo en el procedimiento licitatorio de que se trata, en el que se desechó la propuesta de **ESPECIALIDADES TECNOLÓGICAS DE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, y se determinó adjudicar la obra a favor de la diversa empresa **CONSTRUCTORA, PROMOTORA Y SERVICIOS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con el **C. RAFAEL GONZÁLEZ PÉREZ**, por un monto económico de \$14'397,782.37 M.N. (catorce millones trescientos noventa y siete mil, setecientos ochenta y dos pesos 37/100 M.N.)
5. El **escrito** de inconformidad que se atiende fue recibido en esta Dirección General el quince de noviembre de dos mil once, por conducto de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila, quien declinó competencia a favor de esta Secretaría de Estado, para conocer de la inconformidad de que se trata en razón de existir recursos de naturaleza federal.
6. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, esta Dirección General tuvo por recibida la inconformidad que nos ocupa y el expediente remitido por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno de Coahuila.
7. Mediante proveído de dos de diciembre del año en curso, esta Dirección General negó la suspensión solicitada por la empresa inconforme en su escrito inicial de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 412/2011

- 4 -

impugnación al no acreditarse los requisitos de procedencia para conceder dicha medida cautelar.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia, como se indicó en líneas precedentes.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 85, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 84, del mismo ordenamiento legal, por tanto, procede su **desechamiento** de plano en términos del numeral 89 de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 83, 84, 85 y 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en la parte conducente disponen:

*“**Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis día hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.**”*

*“**Artículo 84.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.*

(...)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 412/2011

- 5 -

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)"

"Artículo 85. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ..."*

"Artículo 89. *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la **desechará de plano**".*

De la normatividad parcialmente transcrita y de su interpretación sistemática se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública y su interposición en forma o ante autoridad **diversa** no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; en ese orden, el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar; así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y finalmente, si al examinar el escrito de inconformidad, se encuentra motivo manifiesto de improcedencia, la autoridad debe desecharla de plano.

Precisado lo anterior, se tiene que en el presente asunto la inconformidad se endereza a controvertir el fallo dictado el **nueve de septiembre de dos mil once**, dentro de la licitación pública nacional No. **PO-905012998-N6-2011**, acto concursal al cual asistió un representante de la empresa ahora inconforme, tal y como se acredita en el acta visible a foja 278 de autos.

En consecuencia, el **plazo** de seis días hábiles que prevé el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para impugnar el fallo transcurrió del **doce al veinte de septiembre de dos mil once**, sin contar los días dieciséis, diecisiete y dieciocho, por ser inhábiles, siendo el caso que el escrito de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 412/2011

- 6 -

inconformidad que nos ocupa se presentó el **quince de noviembre del presente año**, ante las oficinas de esta Unidad Administrativa, lo cual se acredita con el sello que obra en el expediente visible a foja 01, por lo que es **evidente que transcurrieron los seis días hábiles** que al efecto prevé el transcrito artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En las relatadas condiciones, el acto impugnado (fallo), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, de ahí que sea **extemporánea** la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe **desecharse** el escrito de impugnación recibido en esta unidad administrativa el veintidós de agosto de dos mil once.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²

No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en el escrito de inconformidad que nos ocupa, obra el sello de recepción de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA (Coordinación Jurídica)**, con fecha de recepción del diecinueve de septiembre de dos mil once, ello es así, porque en términos del transcrito artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la interposición de la

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 412/2011

- 7 -

inconformidad **ante autoridad diversa** a la Secretaría de la Función Pública, no interrumpe el plazo para su debida presentación.

Tampoco es obstáculo a lo antes determinado, el hecho de que en el numeral 7.2 de convocatoria, se haya establecido:

" 7.2 INCONFORMIDADES

Los licitantes podrán inconformarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública ubicada en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, 1° Piso, Colonia Gudalupe Inn, Código Postal 01020, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, o ante el Órgano Interno de Control en la SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA, con domicilio en Bulevar Independencia No. 308 Poniente, colonia Centro, código postal 27000 Torreón, Coahuila, en los términos de lo dispuesto por los artículos 83 y 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 274, 277 y 278 de su Reglamento.

Transcurridos los términos correspondientes a cada uno de los actos a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se tendrá por precluido el derecho para inconformarse."

Al respecto, debe tomarse en consideración, que no obstante lo impreciso en la redacción del punto 7.2 de convocatoria, como ya se dijo, la inconformidad debe presentarse directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, por tanto, la convocatoria no puede estar por encima de la Ley de la materia; en consecuencia, el presentar una inconformidad ante autoridad diversa a esta Dependencia del Ejecutivo Federal **no** interrumpe el plazo para su oportuna presentación, tal como lo dispone el invocado artículo 84 de la referida Ley de contratación de obra pública.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 83, fracción III, 84, 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 89 de dicha ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 412/2011

- 9 -

PARA:



LIC. JESÚS JASSO FRAIRE.- COORDINADOR JURÍDICO.- SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA.-
Edificio Coahuila, Blv. Río Nazas y Periférico Raúl López Sánchez, Torreón, Coahuila. Teléfono 871-2850000 Ext 103.

**C. HÉCTOR NÁJERA DAVIS.- EL COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.- SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA.** Periférico Luis Echeverría y Eje 2, Centro Metropolitano Saltillo Coahuila, C.P. 25020.
Teléfonos 844 986 98 00.

OPO